

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-024/2023.**

#### **A N T E C E D E N T E S: <sup>1</sup>**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio de Precampañas para elección a la Gubernatura.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el cinco de noviembre, dio inicio el periodo de precampañas para la elección a la Gubernatura del estado de Jalisco.

**3. Presentación de los escritos de denuncia.** El once de noviembre, se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, dos escritos signados por Mario Rafael Llergo Latournerie<sup>5</sup>, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE, en los que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al Precandidato Único por Movimiento Ciudadano, Jesús Pablo Lemus Navarro<sup>6</sup> y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo UT/SCG/CA/MORENA/CG/212/2023 de Instituto Nacional Electoral.** El once de noviembre, el INE tuvo por recibidas las denuncias de cuenta, y acordó acumularlas y

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

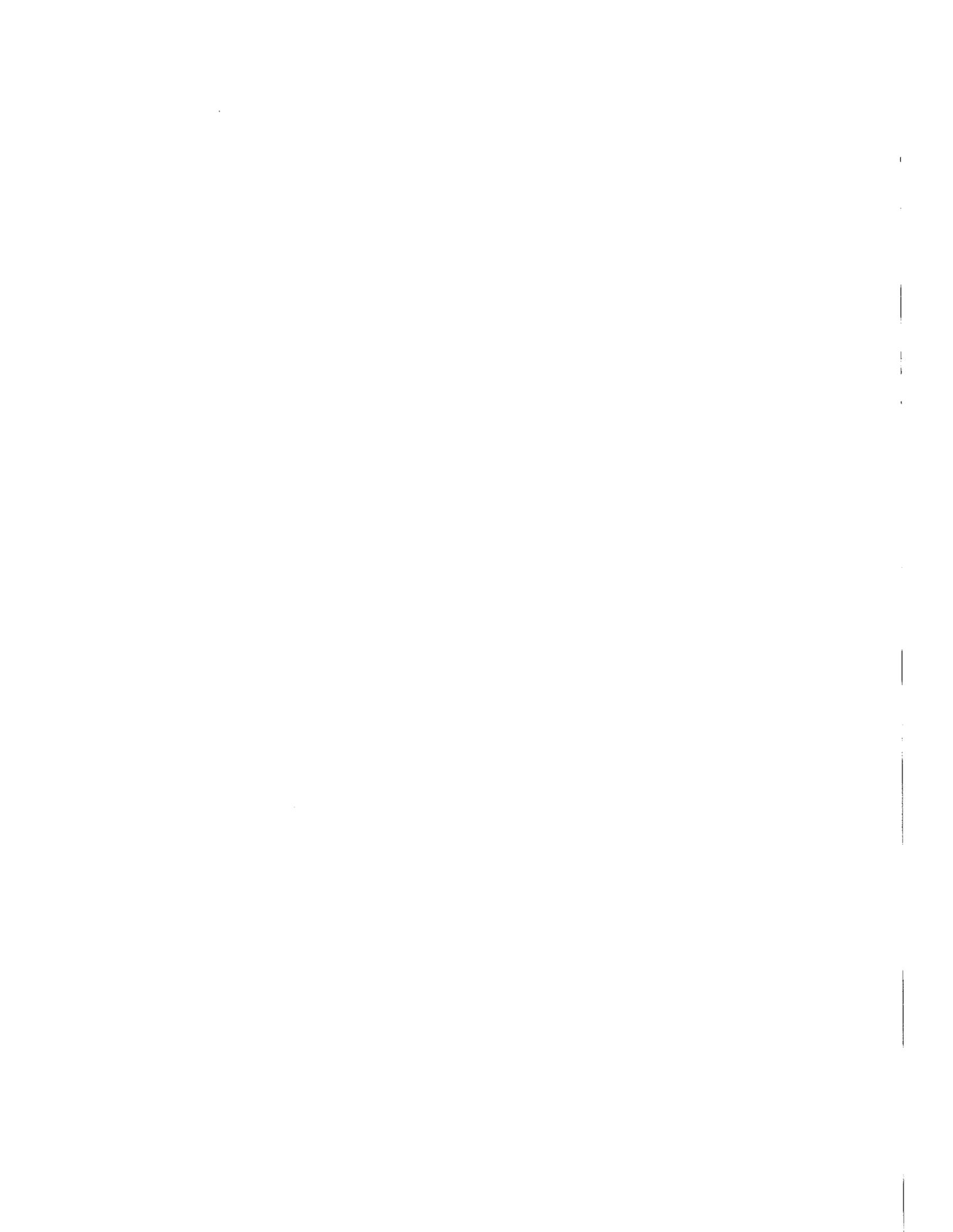
<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará INE

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará quejosa, promovente, denunciante.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciado.





registrarlas con el número de expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/212/2023 y una vez analizado el contenido de las mismas determinó remitir las denuncias a este Instituto Electoral por considerar que éste órgano es competente para conocer de la denuncia señalada en el párrafo que antecede.

**5. Recurso de Revisión del Procedimientos Especial Sancionador.** El quince de noviembre, el partido político Morena interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diverso medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior, solicitando se revocara la determinación del INE a efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso conociera de la totalidad de las infracciones denunciadas.

**6. Recepción del expediente en el Instituto Electoral.** El diecisiete de noviembre, se recibió en este organismo el oficio INE-JAL-JLE-VS-0796-2023, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, remitió los escritos de denuncia.

**7. Acuerdo de radicación, ampliación de término, requerimiento y práctica de diligencias.** El dieciocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>7</sup> acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-024/2023**, y requirió al denunciante para que señalara un domicilio procesal dentro de la zona metropolitana; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del dispositivo CD y de los hipervínculos precisados dentro de las denuncias, así como requerir al partido Movimiento Ciudadano para que, informara a esta autoridad si el denunciado se encontraba registrado como precandidato. Además, se determinó requerir al Instituto Cultural Cabañas para que informara si autorizó la grabación de un anuncio publicitario.

**8. Acta circunstanciada.** Los días veinte y veintiuno de noviembre se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-70/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del disco compacto y los hipervínculos aportados por el denunciante.

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará Secretaría





**9. Cumplimiento al Requerimiento por parte del partido político Movimiento Ciudadano.** El veintitrés de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por Oscar Amézquita González, Consejero representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el punto 7.

**10. Cumplimiento al Requerimiento por parte del Instituto Cultural Cabañas.** El veinticuatro de noviembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por Susana Chávez Brandon, Directora General del Instituto Cultural Cabañas a fin de dar cumplimiento al requerimiento en el punto 7.

**11. Notificación de Recurso de Revisión.** El treinta de noviembre se notificó electrónicamente a este instituto electoral, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SUP-REP-635/2023, en la que declaró que la Unidad Técnica de lo Contencioso es la autoridad competente para conocer de las quejas respecto del uso indebido de la pauta y confirmó la competencia de este Instituto Electoral para conocer las denuncias por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

**12. Cumplimiento al Requerimiento por parte del partido político.** El treinta de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, el escrito signado por Sergio Gutiérrez Luna a fin de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto 7.

**13. Acuerdo, recibe escritos y ordena diligencias.** El uno de diciembre, la Secretaría tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo que antecede y determinó que al encontrarse dentro del término para la realización de diligencias de investigación, ordenar llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de diversas direcciones electrónicas relacionadas con los hechos denunciados.

**14. Acta circunstanciada.** El dos de diciembre, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-75/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet.





15. **Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El diecisiete de diciembre, se determinó admitir a trámite las denuncias interpuestas por Mario Rafael Llergo Latournerie representante propietario del partido político Morena ante el INE y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

16. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 164/2023** notificado el diecisiete de diciembre, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-024/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

#### CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>8</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de las denuncias formuladas, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Precandidato Único Jesús Pablo Lemus Navarro, quien refiere, a través de una serie de spots de radio y televisión ha difundido contenido proselitista propio de la etapa de campaña y cuya finalidad es la de posicionar al denunciado de manera anticipada, haciendo además uso indebido de recursos públicos. Además atribuye al partido político Movimiento Ciudadano la *culpa in vigilando*.

<sup>8</sup> En lo siguiente, Código Electoral.





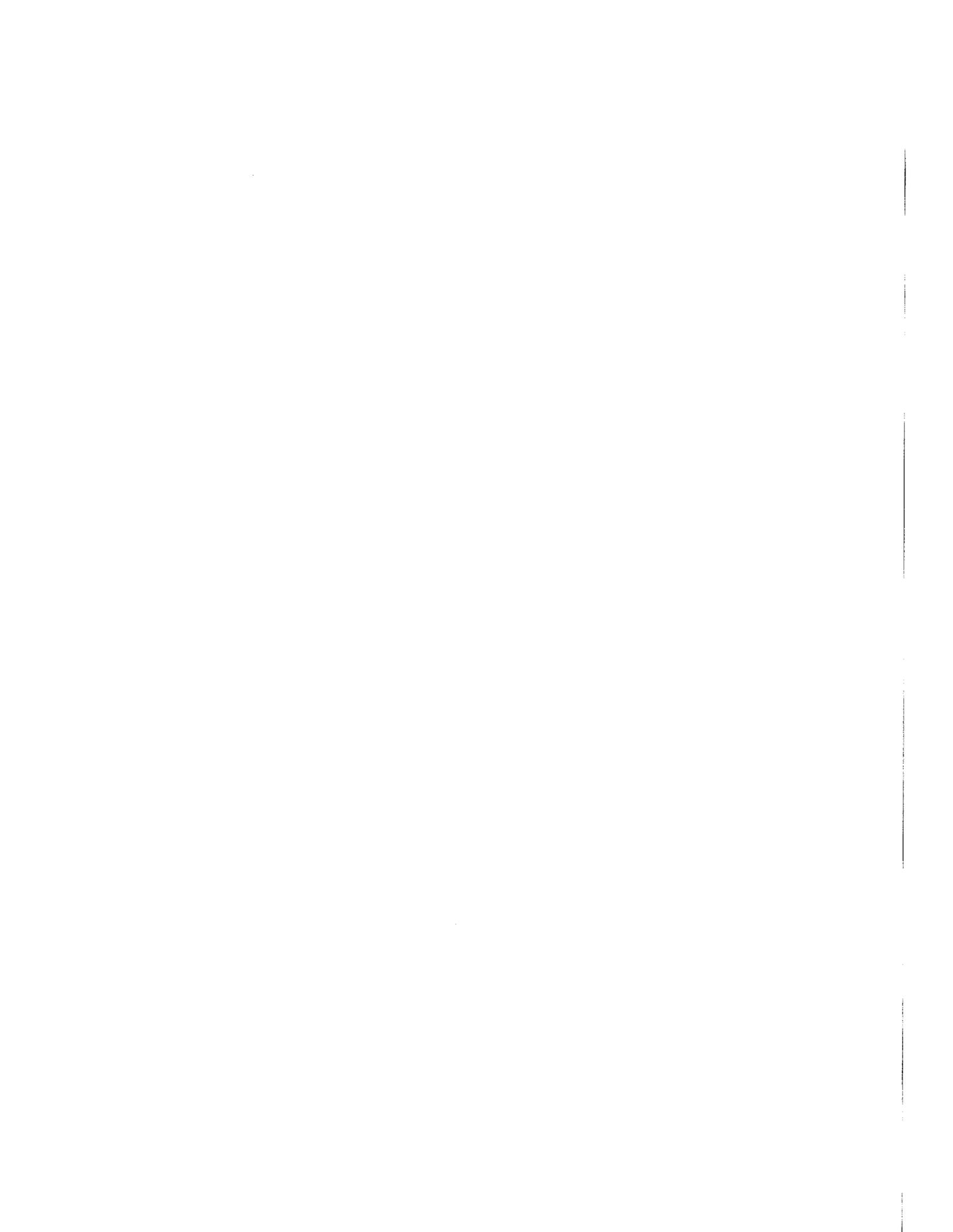
III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, en ambas quejas que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- *dictar las medidas cautelares en las que se ordene la suspensión de los spots denominados "PABLO LEMUS 2 VC" y "PABLO LEMUS PRE JAL", pautados por MC, en el actual periodo de precampaña, por lo cual, se solicita se ordene la suspensión de la difusión de los spots denunciados.*
- *en tutela preventiva, se ordene al partido denunciado SE ABSTENGA de incurrir en las mismas conductas en sus spots para radio y televisión, dentro del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Jalisco y a nivel nacional.*

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizados íntegramente los escritos de quejas, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

- Primeramente se advierte que en ambos escritos aporta de manera coincidente los siguientes medios de prueba:
  - *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de los vínculos de Internet señalados en el apartado de HECHOS, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra en obvio de repetición, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará fehacientemente que MC, incurre en actos anticipados de campaña y hace mal uso de la pauta con los spots denunciados, aunado a que se actualiza el evidente uso de recursos públicos con fines electorales.*
  - *LA TÉCNICA, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de los spots materia de las denuncias que se insertan en el apartado de HECHOS, así como los vínculos electrónicos señalados.*
  - *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que*





*sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

- *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.*
- En segundo término se advierte que en ambos escritos se aporta como medio de prueba la inspección de los spots denunciados de la siguiente manera:

**-Denuncia relativa al spot "PABLO LEMUS 2 VC"**

*LA INSPECCIÓN, de los spots denominado "PABLO LEMUS 2 VC", el cual puede ser visualizado en las siguientes URL:*

*<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00808-23.mp4>*

*<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00941-23.mp3>*

**-Denuncia relativa al spot "PABLO LEMUS PRE JAL"**

*LA INSPECCIÓN, de los spots denominado "PABLO LEMUS PRE JAL", el cual puede ser visualizado en las siguientes URL:*

*<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00769-23.mp4>*

*<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00921-23.mp3>*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.





En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al





*periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

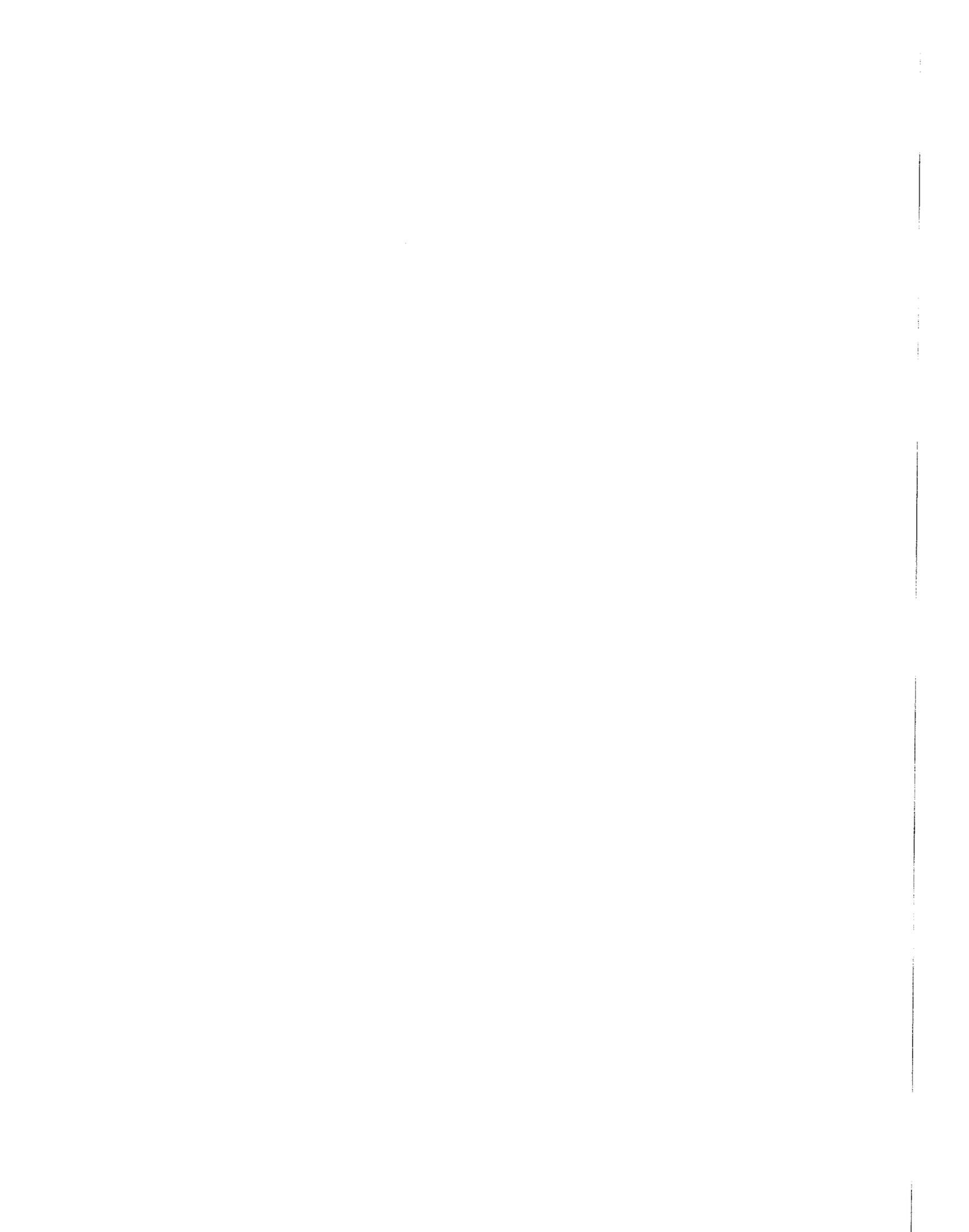
Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.





- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión Previa.** Es dable precisar que, el día veintiséis de octubre del año en curso, se celebró Sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de la cual se aprobó por mayoría la solicitud de licencia de Jesús Pablo Lemus Navarro, a su cargo como presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, lo anterior, por tiempo indefinido, y surtiendo efectos desde su aprobación.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad los escritos de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene al denunciado la suspensión de los spots denominados "PABLO LEMUS 2 VC" y "PABLO LEMUS PRE JAL" al incurrir en el uso indebido de la pauta en radio y televisión por violación a las reglas de los promocionales pautados en el periodo de precampañas, asimismo se solicita que en tutela preventiva se ordene al partido denunciado se abstenga de incurrir en las conductas denunciadas.





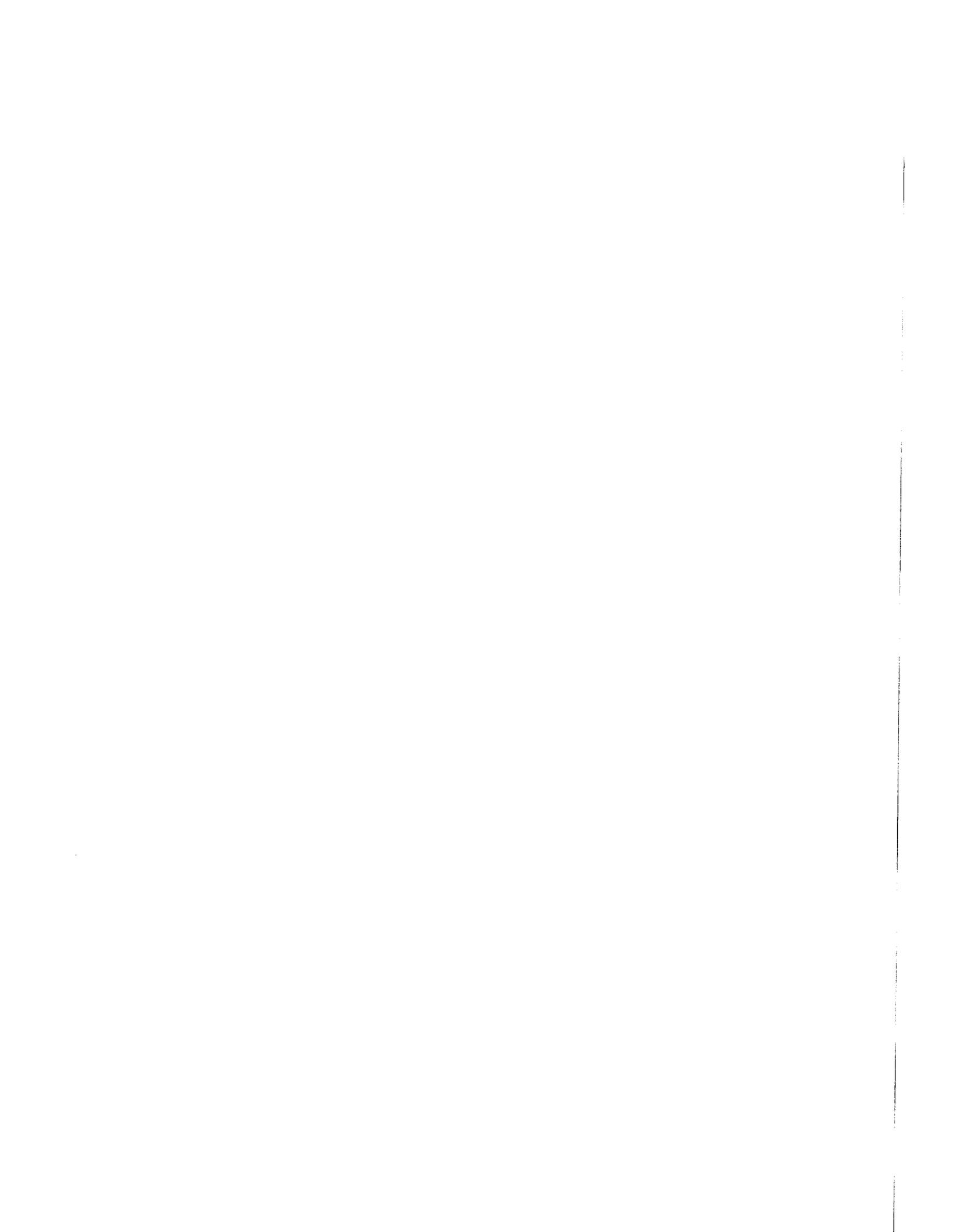
Sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad, que dentro de las constancias del presente expediente obra la resolución de la Sala Superior en el que a través del recurso de revisión SUP-REP-635/2023, donde resuelve que, esta autoridad no es competente para conocer al respecto del uso indebido de la pauta de Radio y Televisión, de ahí que exista un impedimento para que este Instituto Electoral resuelva o haga algún pronunciamiento respecto de la adopción de una medida cautelar en la suspensión de los spots denunciados. En consecuencia, el dictado de la presente resolución versará únicamente respecto al ámbito competencial de este órgano colegiado.

Dicho lo anterior se tiene que, los hechos denunciados se ciñen a los spots denominados "PABLO LEMUS 2 VC" y "PABLO LEMUS PREJAL", ambos en sus versiones de radio y televisión, a través de los cuales el denunciado emite un mensaje que, a decir del quejoso a pesar de tener la leyenda "Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea estatal y nacional", va dirigido a toda la población de Jalisco, advirtiéndose con ello una transgresión a las normas en materia de propaganda electoral, durante el periodo de precampaña, generando con ello actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, así como de diversos hipervínculos contenidos en el ocursio de queja, por lo que la diligencia de investigación se llevó a cabo sobre el siguiente material electrónico:

1. <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00808-23.mp4>
2. <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00941-23.mp3>
3. <https://www.mexicoenfotos.com/~jrodriguez/primer-patio-del-hospicio-cabanas-MX12182394507118/33>
4. <https://whc.unesco.org/es/list/815>
5. [https://patrimoniomundialmexico.inah.gob.mx/publico/lista\\_detalle.php?idLista=MTg=](https://patrimoniomundialmexico.inah.gob.mx/publico/lista_detalle.php?idLista=MTg=)
6. <https://visitjalisco.mx/la-historia-del-hospicio-cabanas-el-orfanato-mas-impresionante-de-latinoamerica/>
7. <https://guadalajara.gob.mx/gdlWeb/#/conoce-al-presidente-municipal-suplente>





8. Sobre la existencia y contenido del dispositivo CD remitido por el INE.

Por lo que, el resultado de la diligencia de cuenta obra en las actas de Oficialía Electoral con las claves alfanuméricas IEPC-OE-70/2023 e IEPC-OE-75/2023, al tratarse de una documental pública, las mismas poseen valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de las que se desprende la siguiente información:

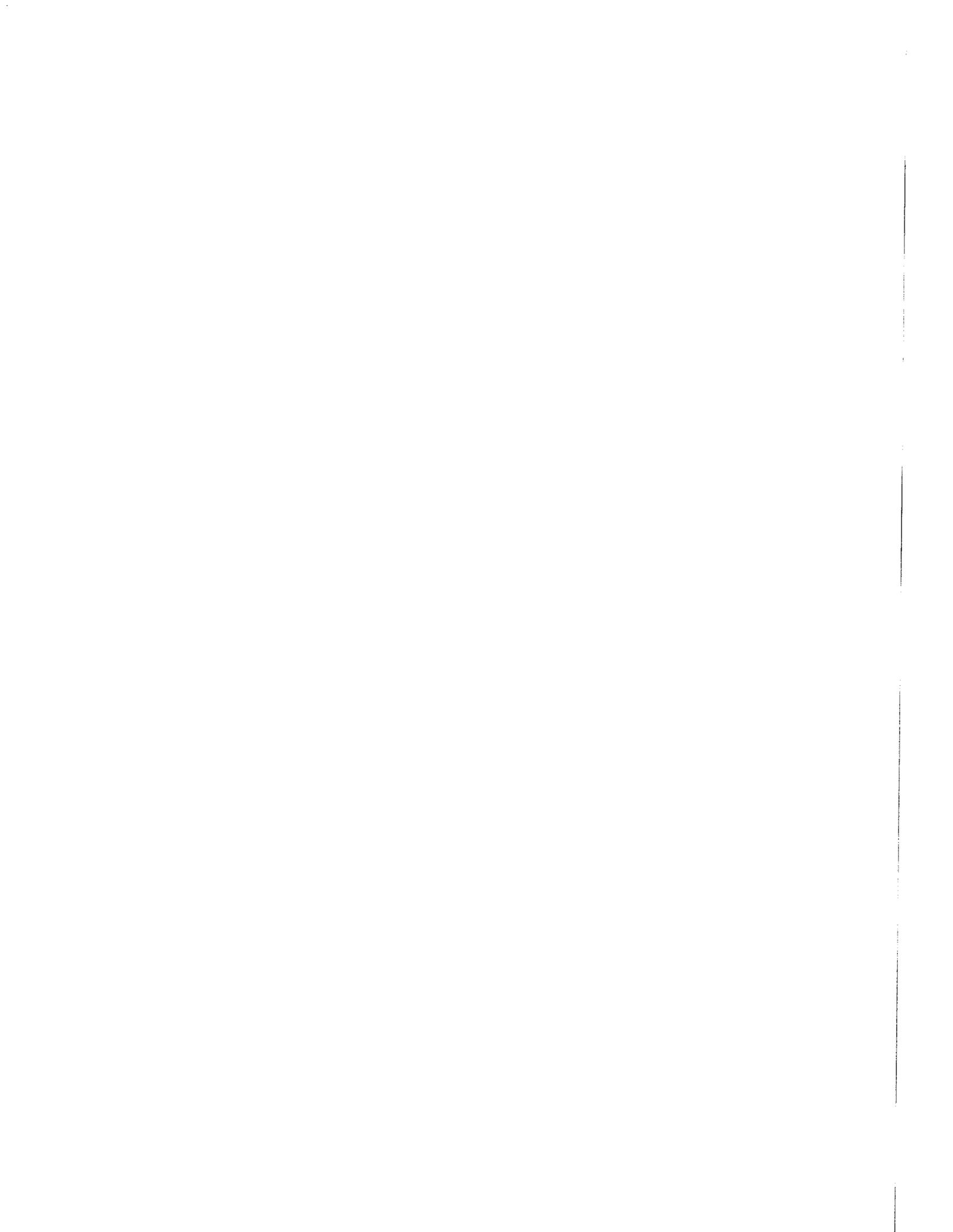
<p><a href="https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/material-es/MP4/HD/RV00808-23.mp4">https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/material-es/MP4/HD/RV00808-23.mp4</a></p>	<p>Sitio Web que al ingresar al hipervínculo me direcciona aun video de un hombre de tez moreno claro, cabello peinado, camisa blanca y jeans de mezclilla, al hombre solo se le ve la mitad del cuerpo y se le ve caminando dentro de lo que parece un inmueble antiguo dando un mensaje, que se puede apreciar como subtítulo, seguido de la leyenda <i>"Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes, e integrantes, de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional"</i>, la cual puedo identificar aparece durante la totalidad del video, el cual cuenta con una duración de 30 segundos, y siendo lo único que aparece en el hipervínculo por ende no tiene ninguna reacción, comentario o compartido. Continuando procedo a describir el audio y video ya antes mencionado:</p> <p><b>VOZ MASCULINA:</b> <i>Jalisco, me da mucho gusto saludarte. Soy Pablo Lemus y, como tú, trabajo con pasión por esta tierra. Vengo a sumar, a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo. Que sea más fuerte. Me va a dar mucho gusto escucharte, ponerme a tu servicio, trabajar contigo. Estoy seguro, haremos un gran equipo. ¡Animo Jalisco! Nos vemos pronto.</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>Pablo Lemus, precandidato a Gobernador, sonido de águila</i></p> <p>Al finalizar el video aparece una imagen con fondo naranja, en donde sale un pequeño texto que dice: <i>"LEMUS precandidato a gobernador, a un lado hay un logo de partido político movimiento ciudadano, debajo hay una leyenda que dice: proceso interno de selección elección de personas candidatas a la gubernatura en el estado de Jalisco."</i></p>
--	---

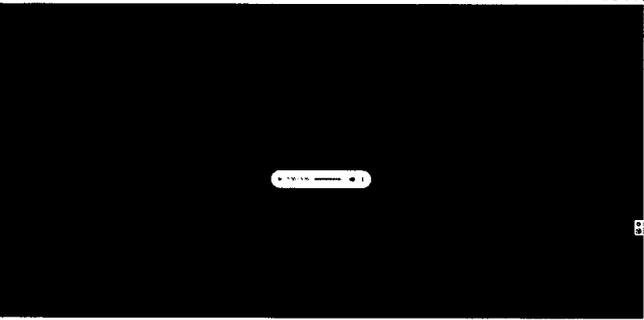
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten mark]*

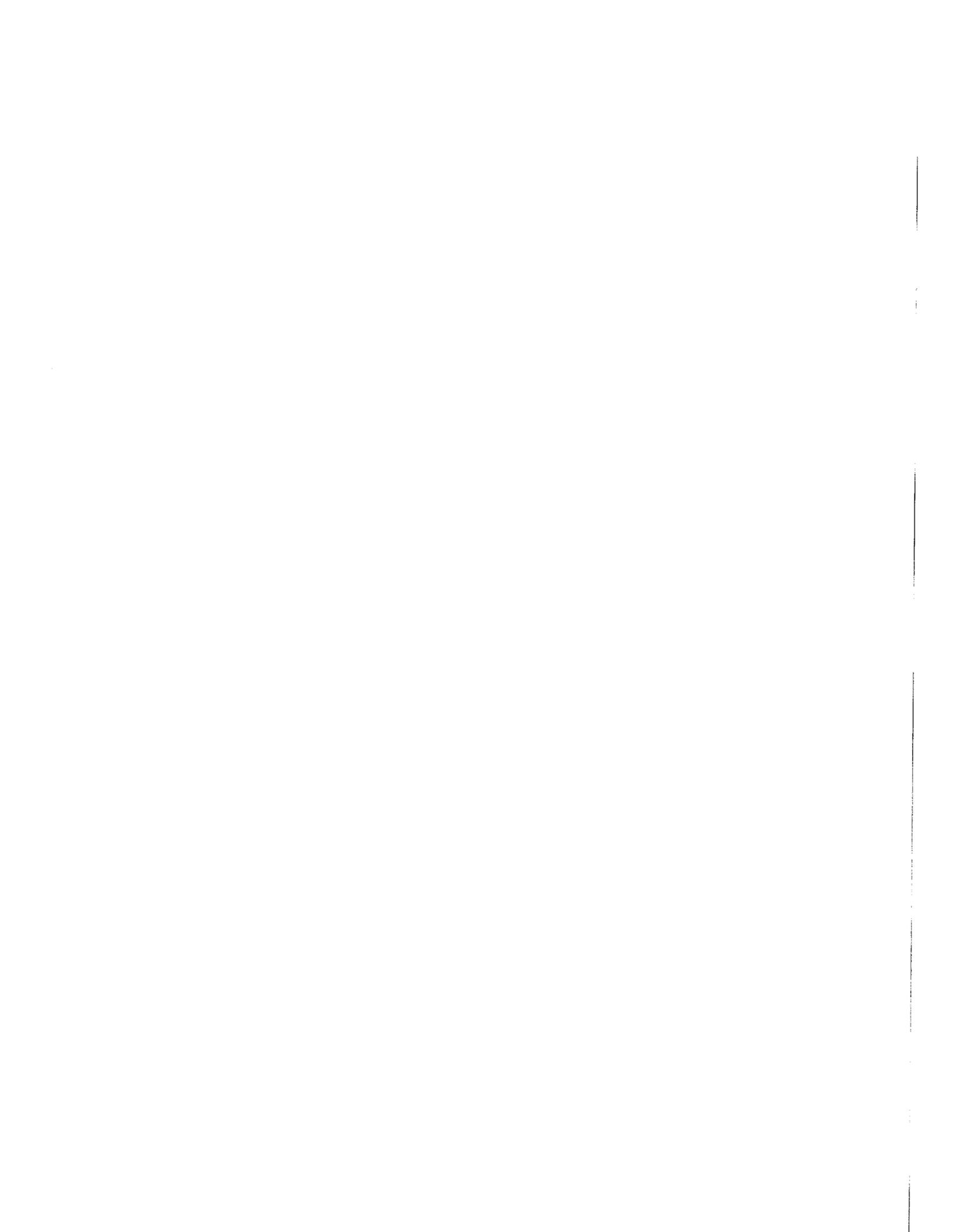


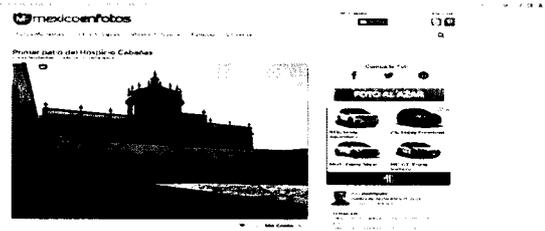
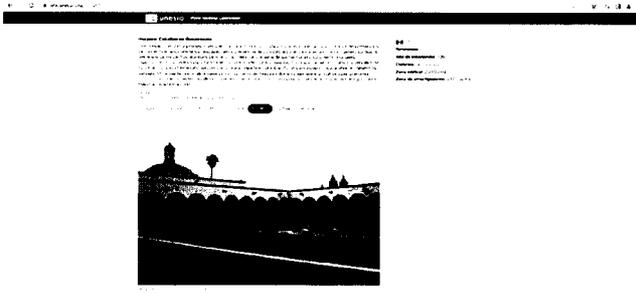


	
<p><a href="https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/material-es/RA00941-23.mp3">https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/material-es/RA00941-23.mp3</a></p>	<p>Acto continuo, al abrir el archivo se encuentra un audio con una duración de 30 segundos. El cual, procedo con la reproducción del audio que se transcribe a continuación:</p> <p><b>VOZ MASCULINA:</b> <i>"Jalisco, me da mucho gusto saludarte. Soy Pablo Lemus y como tú, trabajo con pasión por esta tierra. Vengo a sumar, a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo. Que sea más fuerte. Me va a dar mucho gusto escucharte, ponerme a tu servicio, trabajar contigo. Estoy seguro, haremos un gran equipo. ¡Animo Jalisco! Nos vemos pronto".</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>"Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus, precandidato único a Gobernador. Movimiento Ciudadano". (Se aprecia un efecto de sonido de águila).</i></p> 
<p><a href="https://www.mexicoenfotos.com/~jrodriguez/primer-patio-del-hospicio-cabanas-MX12182394507118/33">https://www.mexicoenfotos.com/~jrodriguez/primer-patio-del-hospicio-cabanas-MX12182394507118/33</a></p>	<p>Sitio web de la página "México en fotos", la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda con colores naranja y azules con un logotipo distintivo de una flor de colores y las letras "MF" dentro del mismo. Acto seguido, debajo del nombre de la página se encuentra un encabezado con el texto: <i>"Primer patio del Hospicio Cabañas"</i>. Debajo del encabezado, puedo observar inserta una fotografía de un edificio de arquitectura antigua y al medio de este, una explanada donde puedo apreciar a un grupo de personas caminando.</p>

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

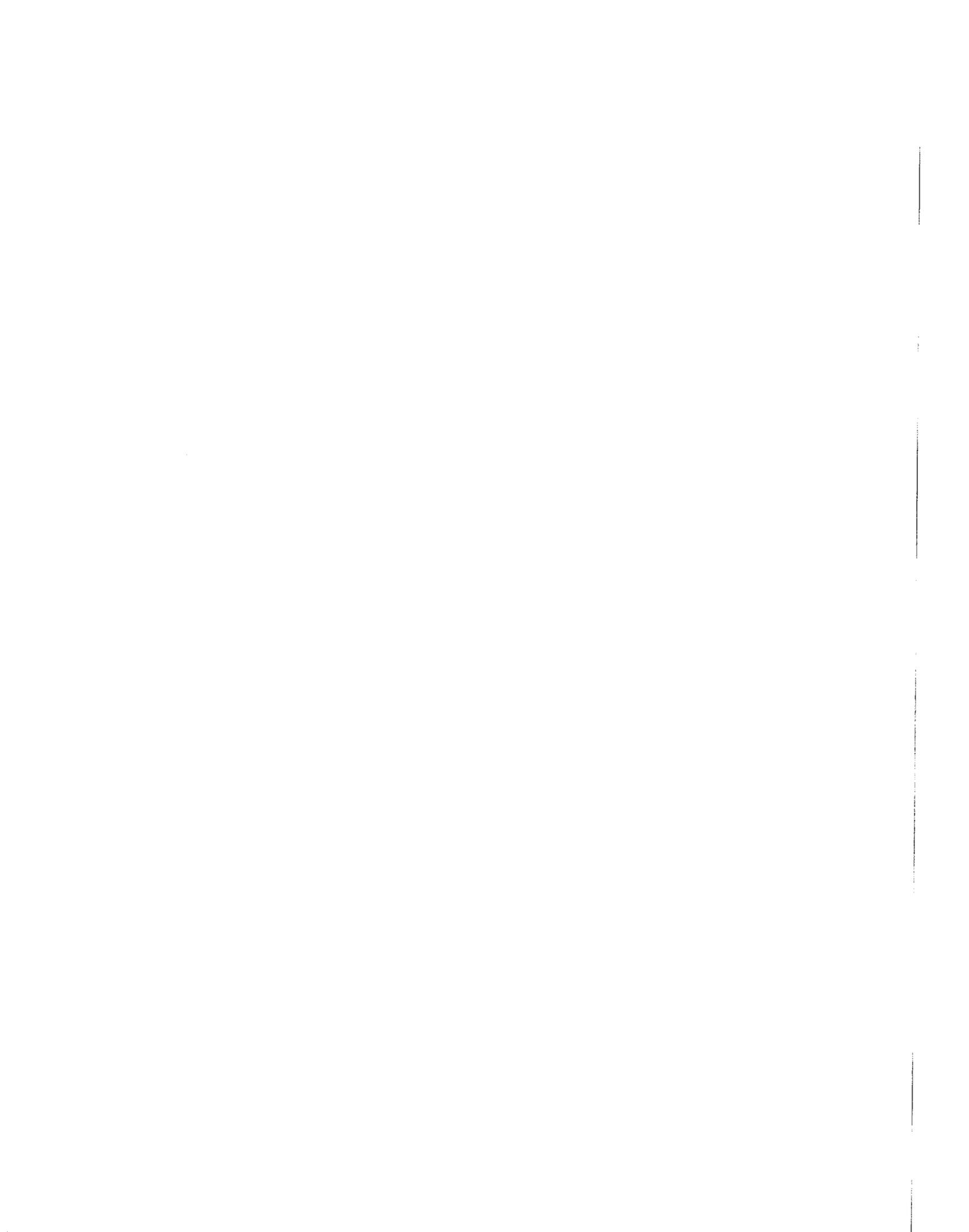




	
<p> <a href="https://whc.unesco.org/es/list/815">https://whc.unesco.org/es/list/815</a> </p>	<p>       Me encuentro en la página de la “UNESCO World Heritage Convention”, la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior central con letras azules y blancas con un logotipo distintivo en azul con fondo blanco. A continuación, puedo apreciar un encabezado con el texto: “Hospicio Cabañas De Guadalajara”. Debajo del encabezado se observa el siguiente texto: “Hospicio Cabañas de Guadalajara. Este hospicio se creó a principios del siglo XIX para dispensar cuidados y ofrecer asilo a toda suerte de desamparados, ya fuesen huérfanos, ancianos, discapacitados o inválidos. El conjunto arquitectónico es único en su género porque, a diferencia de los centros análogos de su época, presenta una serie de elementos absolutamente originales, especialmente concebidos para satisfacer las necesidades de los asilados. Son especialmente notables la sencillez de su trazado y sus dimensiones, así como la armonía lograda entre los edificios y los espacios al aire libre. A comienzos del siglo XX, la capilla fue ornamentada con un conjunto de frescos soberbios debidos al pincel de José Clemente Orozco, uno de los grandes muralistas mexicanos de la época. Estas pinturas se consideran hoy en día una gran obra maestra del arte mejicano”. Debajo del texto puedo observar una fotografía de un edificio de arquitectura antigua, en donde se aprecian unos arcos color café y blanco y frente al edificio, una explanada.     </p> 



<p><a href="https://patrimonio.mundialmexico.inah.gob.mx/publico/lista_detalle.php?idLista=MTg=">https://patrimonio.mundialmexico.inah.gob.mx/publico/lista_detalle.php?idLista=MTg=</a></p>	<p>Me encuentro en la página "<i>Gobierno de México</i>", la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda acompañado del escudo nacional de México. Acto seguido, puedo apreciar el siguiente título: "<i>Hospicio Cabañas</i>". Debajo del título, logro observar el siguiente texto inserto: "<i>Categoría: Patrimonio Moderno Año Inscripción: 1997 Estado: Jalisco</i>". Seguidamente, se observa el título: "<i>El arquitecto Manuel Tolsá diseñó un complejo predominantemente Neoclásico en una escala monumental, cubriendo 2.34 hectáreas</i>". Debajo del encabezado, se encuentra el contenido de la nota, el cuál procedo a transcribir a continuación:</p> <p><i>"Ubicado en Guadalajara en la región central de México occidental, el edificio fue construido en 1810 con el diseño del arquitecto Manuel Tolsá y la dirección de obra del alarife José Gutiérrez. Este recinto fue originalmente edificado para ser la "Casa de Caridad y Misericordia de la Ciudad de Guadalajara", un lugar para albergar huérfanos y desvalidos proyectado por el obispo Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, a quien se debe su nombre. El edificio cuenta con 23 patios, 106 habitaciones, 78 pasillos y dos capillas. El fundador del hospicio, el Obispo Cabañas, encargó un diseño que respondiera a sus requisitos sociales y económicos a través de una solución sobresaliente de gran sutileza y humanidad. La escala de un solo piso, los pasillos cubiertos entre los edificios, y arcadas que cruzan la mayoría de los patios se enfocaron en el consuelo de sus residentes permitiéndoles moverse libremente. Se buscó que la luz y aire proporcionados por los espacios abiertos promovieran la curación. Adicionalmente, uno de los objetivos del Obispo Cabañas era educar a los residentes a través del aprendizaje de un oficio. La excepción a la altura uniforme de 7.5 metros del complejo se encuentra en la capilla, donde sobresale el rasgo visualmente dominante del hospicio: una imponente cúpula que se eleva a 32.5 metros. Entre 1938 y 1939, la capilla se ornamentó con cincuenta y siete frescos extraordinarios pintados por José Clemente Orozco, uno de los más grandes muralistas mexicanos de la época. Estos trabajos son considerados una gran obra maestra del arte mexicano e ilustran tanto la cultura española como la cultura indígena de México con dioses, sacrificios y templos. El foco de los murales se encuentra en la cúpula de la capilla con el trabajo El Hombre de Fuego que representa la sumisión de los humanos a las máquinas. El diseño original de arquitecto Manuel Tolsá se conserva intacto y el bien incluye las 2.34 hectáreas enteras del complejo de edificios diseñados para alojar al Hospicio Cabañas. Con excepción del jardín de la cocina que fue dividido en cuarenta lotes y seccionado por dos caminos durante la década de 1850, no ha habido casi ninguna modificación posterior."</i></p>
--	---





	
<p><a href="https://visitjalisco.mx/la-historia-del-hospicio-cabanas-el-orfanato-mas-impresionante-de-latinoamerica/">https://visitjalisco.mx/la-historia-del-hospicio-cabanas-el-orfanato-mas-impresionante-de-latinoamerica/</a></p>	<p>Me encuentro en la página "JALISCO ES MEXICO", la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda en letras de diferentes colores con fondo en color blanco. Debajo, se encuentra un encabezado con el texto: <i>"LA HISTORIA DEL HOSPICIO CABAÑAS: EL ORFANATO MAS IMPRESIONANTE DE LATINOAMERICA"</i>. Seguidamente puedo observar el texto siguiente: <i>"Donde ahora puedes ver exposiciones culturales antes se escribieron las historias de cientos de niños que ahí encontraron un hogar. Es el Hospicio Cabañas, ahora <u>Museo Cabañas</u>, que en su momento fue el orfanato más impresionante de Latinoamérica"</i>. Acto continuo, aparece inserto dentro de la nota, una publicación de la red social "Instagram" que puedo identificar por el logotipo de la camarita ubicado del lado derecho del lado inferior. La publicación fue hecha por el usuario <i>"Jalisco es México"</i>. La publicación tiene los siguientes datos: <i>"1,238 "me gusta" y 56.8k seguidores"</i>. A continuación, se describe el contenido de la publicación ya antes descrita. En la imagen se aprecia un edificio de arquitectura con una cúpula en la parte de arriba que aparenta una corona, debajo continua el edificio con una forma rectangular y al frente unos pilares.</p> <p>Debajo de la publicación hay un texto que dice lo siguiente: <i>El edificio de un solo piso es de estilo neoclásico y fue construido entre 1801 y 1810. El diseño es del arquitecto español Manuel Tolsá, aunque la construcción estuvo a cargo de uno de sus asistentes, José Gutiérrez. En un inicio se llamó "Casa de la Caridad y la Misericordia", aunque finalmente tomó el nombre de su fundador, el obispo Juan Ruiz de Cabañas y Crespo, así se convirtió en el Hospicio Cabañas, un orfanato impresionante por su tamaño y diseño. En sus inicios, este albergue tenía como objetivo dar asilo a ancianos, lisiados, enfermos,</i></p>

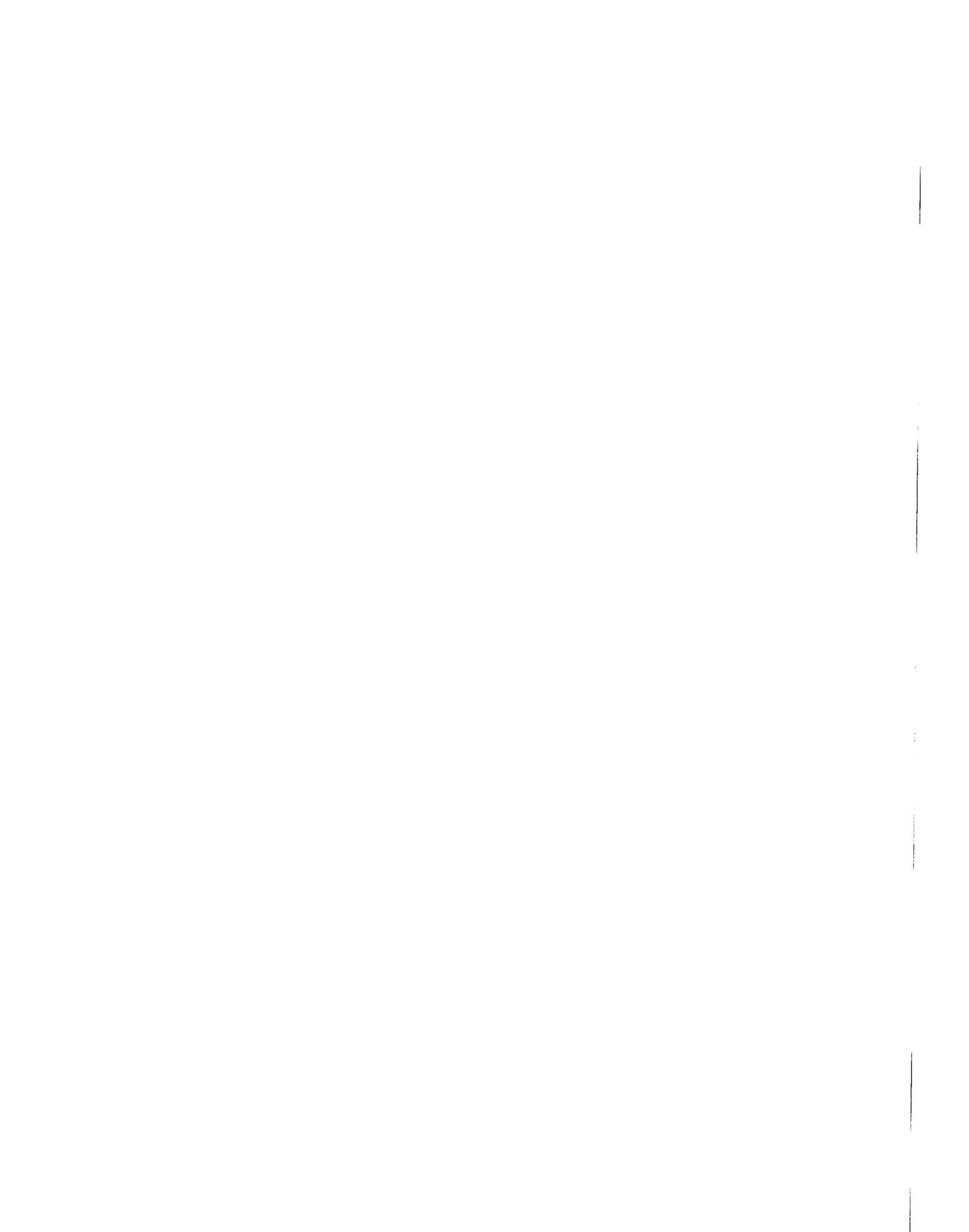
*[Handwritten signature]*





*caminantes pobres y huérfanos. En 1824, cuando murió su fundador, se convirtió en hogar únicamente para niños y niñas. De acuerdo con datos históricos, su capacidad de atención era de 600 niños. El Hospicio Cabañas no solo brindó un techo a las personas desamparadas. También fue usado como cuartel en los tiempos de la Guerra de Independencia. A lo largo de los años fue tomado varias veces por cuestiones políticas, pero en 1857, cuando pasó a ser propiedad de la nación, empezó su etapa más importante como el orfanato más impresionante de Latinoamérica. Seguidamente, aparece inserto dentro de la nota, una publicación de la red social "Instagram" que puedo identificar por el logotipo de la camarita ubicado del lado derecho del lado inferior. La publicación fue hecha por el usuario "Jalisco es México". La publicación tiene los siguientes datos: Cuenta con "753 "me gusta" y tiene 56.8k seguidores. A continuación, se describe el contenido de la publicación ya antes descrita. En la imagen se percibe un edificio de arquitectura antigua, color café, se logra ver una cúpula en lo alto que se asemeja a una corona y debajo el edificio continúa con unos arcos a lo largo de lo que se alcanza a percibir en la imagen. Debajo de la publicación hay un texto que dice lo siguiente: *Manejado por las Hermanas de la Caridad, el edificio de casi 24 mil metros cuadrados y que cuenta con 23 patios, 72 pasillos, 126 cuartos y dos capillas, albergó a cientos de niños, la mayoría de ellos recibieron el apellido de su fundador y se convirtieron en Cabañas. Ahí recibieron un techo, cuidados y educación, además de que aprendieron oficios. De acuerdo con relatos de exalumnos, ahí pasaron épocas felices, bajo los cuidados y atención de las monjas. La institución también fue manejada, algunas veces con mano dura, por señoritas y viudas de esos tiempos. De Hospicio Cabañas a museo, Aunque durante muchos años fue el orfanato más impresionante de Latinoamérica, en 1980 el asilo se convirtió en el Instituto Cultural Cabañas, hoy Museo Cabañas, donde puedes apreciar los murales de José Clemente Orozco, quien los pintó cuando todavía había niños corriendo por los pasillos. En 1997 fue declarado por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad. Este bello edificio se ubica en el Centro Histórico de Guadalajara, a un costado del Mercado de San Juan de Dios. Es una visita obligada para todos los que quieran conocer más sobre la historia y la cultura tapatía. Tras la transformación del Hospicio Cabañas, el albergue cambió de nombre y sede. Seguidamente, aparece inserto dentro de la nota, una publicación de la red social "Instagram" que puedo identificar por el logotipo de la camarita ubicado del lado derecho del lado inferior. La publicación fue hecha por el usuario "Jalisco es México". La publicación tiene los siguientes datos: Cuenta con "211 "me gusta" y tiene 56.8k seguidores. A**



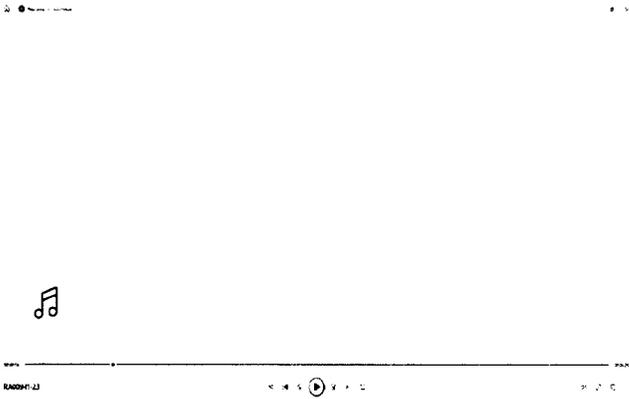


	<p>continuación, logro observar una fotografía donde se aprecia un pasillo largo con arcos y pinturas en los muros y techo, el pasillo tiene la misma arquitectura antigua del edificio, en el medio hay bancas y se aprecia un hombre sentado dando la espalda y al fondo se aprecia más personas. Continuamente, se acompaña la fotografía antes descrita con el siguiente texto: <i>“Ahora se llama Casa Hogar Cabañas y está ubicado muy cerca de Plaza del Sol. Aunque cumple con una noble labor, el diseño y la historia del lugar no se comparan con el que fue el orfanato más impresionante de Latinoamérica”.</i></p> 
<p><a href="https://guadalajara.gob.mx/gdlWeb/#/conoce-al-presidente-municipal-suplente">https://guadalajara.gob.mx/gdlWeb/#/conoce-al-presidente-municipal-suplente</a></p>	<p>Me encuentro ahora en el sitio web <i>“Gobierno de Guadalajara”</i>, la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior derecha dentro de un símbolo color rosa con un escudo de un árbol y dos leones a su lado. Dentro de la misma página, en la parte superior puedo leer unas opciones de búsqueda que dicen <i>“Gobierno, Ciudad, Trámites y servicios, Transparencia”</i> y de bajo de estas, un texto que dice <i>“Conoce Al Presidente Municipal”</i>. Acto seguido, puedo apreciar en la parte inferior, una imagen de un masculino de tez morena clara, cabello negro y barba corta, el cual viste una camisa color blanca, con una corbata a cuadros de diversos colores y un saco color gris claro y a un costado una leyenda con el nombre <i>“Juan Francisco Ramírez Salcido”</i>. A continuación, debajo de la imagen puedo observar el siguiente texto:</p> <p><i>“El presidente interino Juan Francisco Ramírez Salcido es tapatío, nacido un 25 de marzo de 1969, el mayor de tres hermanos, padres comerciantes, casado y con dos hijos. Egresado de la carrera de Administración de Empresas por la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA), ingresó a la política local y nacional con un sólo objetivo: servir a las y los ciudadanos. En el 2015 asumió su primer cargo público de representación popular siendo Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara; en 2018 fue Diputado Federal de Jalisco por el distrito 14 en la legislatura LXIV. De 2021 a octubre 2023, Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, coordinador de la fracción edilicia de Movimiento Ciudadano. Presidió la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia y vocal en las comisiones de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal, Seguridad Ciudadana y Prevención Social, Asuntos y Coordinación Metropolitana y la de</i></p>

*[Handwritten signature]*





	<p><i>Centros y Barrios Tradicionales; de igual manera presidió el Consejo de Giros Restringidos”.</i></p> 
<p>Reproducción del audio RA00941-23.</p>	<p>Ingreso en el equipo de cómputo que tengo asignado para verificar los audios y videos que vienen anexados. Al ingresar me percato que el mismo cuenta con cuatro archivos, por lo que procedo a entrar al archivo denominado la reproducción del “audio RA00941-23”, cuyo contenido consta de un audio de 30 segundos, mismo que ya fue verificado en el link <a href="https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00941-23.mp3">https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00941-23.mp3</a>, por lo que, se da por reproducido el contenido del audio, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p> 
<p>Reproducción del audio RA00980-23.</p>	<p>Continuando con la verificación ordenada procedo a entrar al archivo denominado la reproducción del “audio RA00980-23”.Al ingresar me percato que el contenido consta de un audio de 30 segundos que a continuación se transcribe:</p>

*[Handwritten signature and initials]*

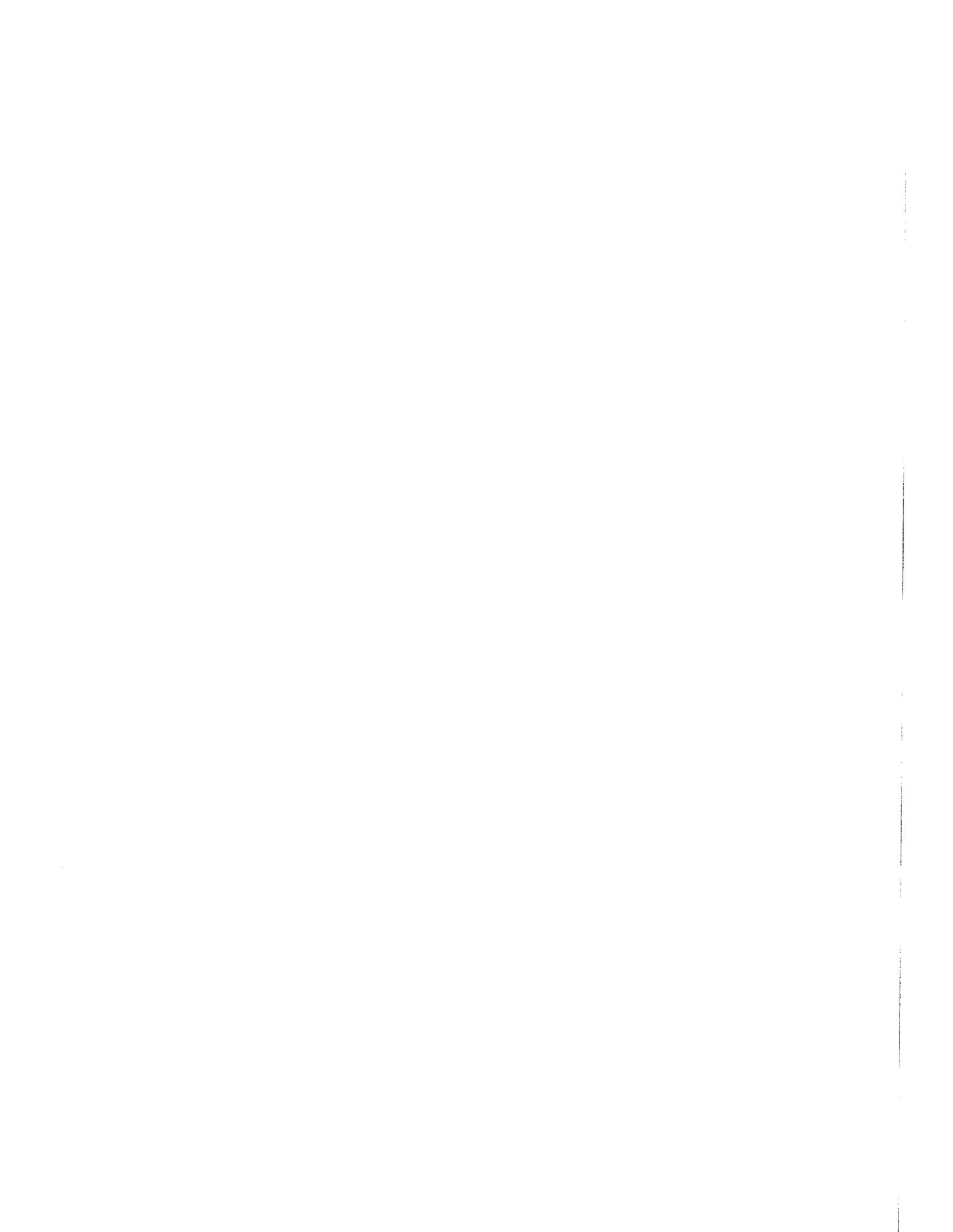




	<p>(SONIDO DE MARIACHI DE FONDO).</p> <p><b>VOZ MASCULINA:</b> <i>"Jalisco yo soy Lemus me da mucho gusto saludarte".</i></p> <p><b>MARIACHIS CANTANDO:</b> <i>"Na na na na Lemus Jalisco, na na na na Lemus Jalisco".</i></p> <p><b>VOZ MASCULINA:</b> <i>"¡Animo Jalisco!".</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>"Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional de movimiento ciudadano, Pablo Lemus precandidato único a gobernador, Movimiento ciudadano".</i></p> 
<p>Reproducción del audio RV00769-23</p>	<p>Continuando con la verificación ordenada procedo a entrar a la reproducción del archivo denominado RV00769-23. Al ingresar me percató que el contenido es un video de 28 segundos. Acto seguido procedo a describir el audio y video ya antes mencionado.</p> <p>En el video logro apreciar un hombre al cual identificare como voz masculina, de tez moreno claro, con cabello, camisa blanca, al hombre se le ve caminando en un patio grande y de atrás se aprecia un edificio con varios arcos color café y blanco, con la leyenda <i>Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes, e integrantes, de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional</i>", y el mensaje que a continuación se transcribe.</p> <p><b>VOZ MASCULINA:</b> <i>Soy Pablo Lemus me da mucho gusto saludarte, fui presidente de Zapopan y Guadalajara, donde gobernamos bien y de buenas, quiero ser candidato a gobernador por movimiento ciudadano y poner mi experiencia al servicio de Jalisco, voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y si ya nos conocemos, me dará mucho gusto reencontrarnos, ¡Animo Jalisco, nos vemos pronto!</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>Pablo Lemus Precandidato a Gobernador. (Sonido de águila) Al terminar el video se aprecia un fondo color naranja con el logotipo del partido político de movimiento ciudadano.</i></p>

*[Handwritten signatures and initials]*





	
<p>Reproducción del audio RV00808-23.</p>	<p>Continuando con la verificación ordenada procedo a entrar a la reproducción del archivo denominado RV00808-23. ". Acto seguido procedo a reproducir el archivo mencionado donde se observa un video de 16 segundos que al ingresar me percató que, el contenido del mismo, es el ya verificado en link <a href="https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00808-23.mp4">https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00808-23.mp4</a>", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p> 

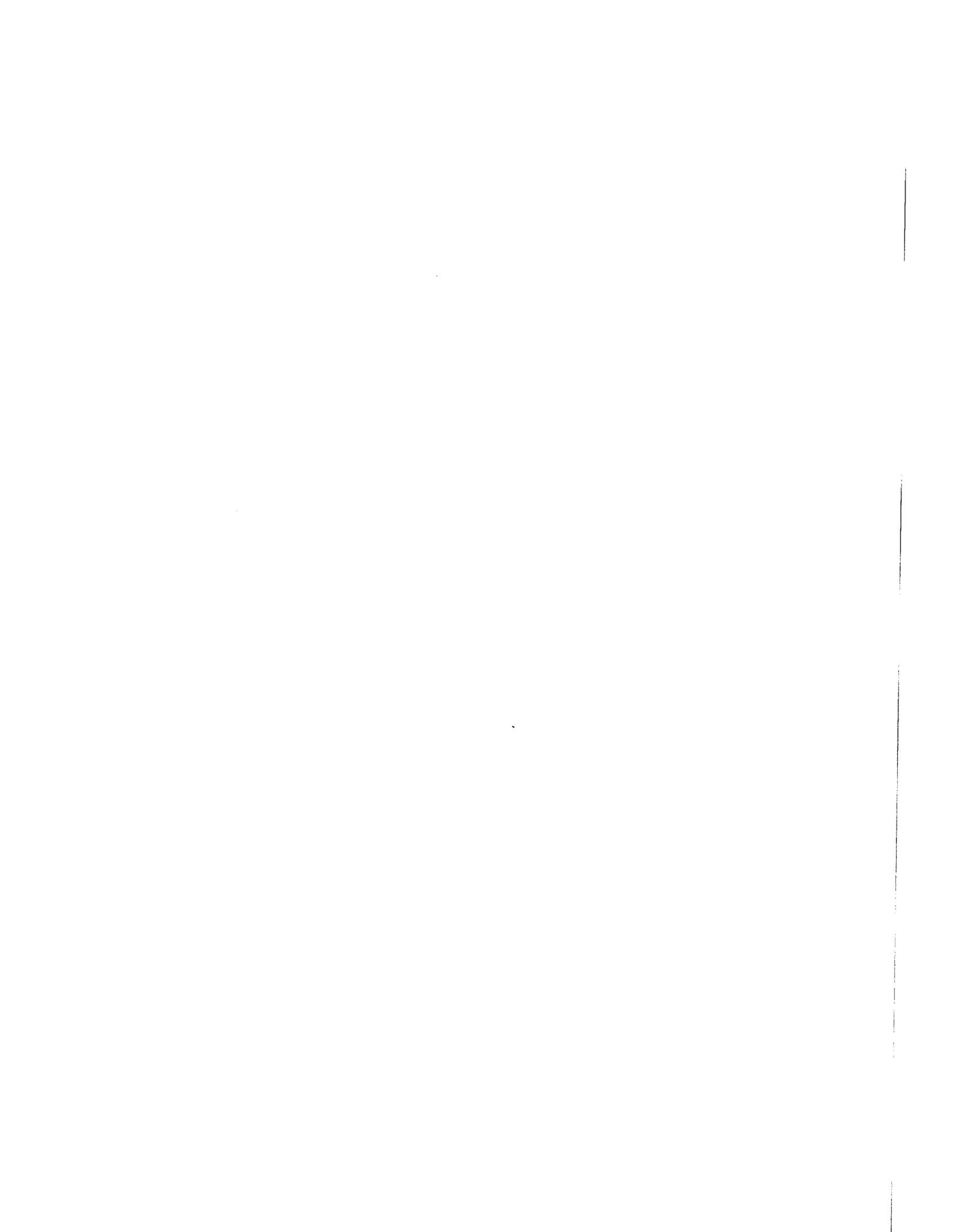
<p><a href="https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00769-23.mp4">https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00769-23.mp4</a></p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a un video el cual cuenta con una duración de 30 segundos, donde puedo ver a un hombre de tez morena clara, cabello negro, camisa blanca y jeans de mezclilla en el video solo logro apreciar la mitad del cuerpo y se le ve caminando dentro de lo que parece un inmueble antiguo dando un mensaje, que se puede apreciar como subtítulo, seguido de la leyenda: <i>"Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes, e integrantes, de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional"</i> , la cual puedo identificar aparece durante la totalidad del video. siendo lo único que aparece en el hipervínculo. Continuando procedo a transcribir el audio y del video ya antes mencionado.</p>
--	--

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*





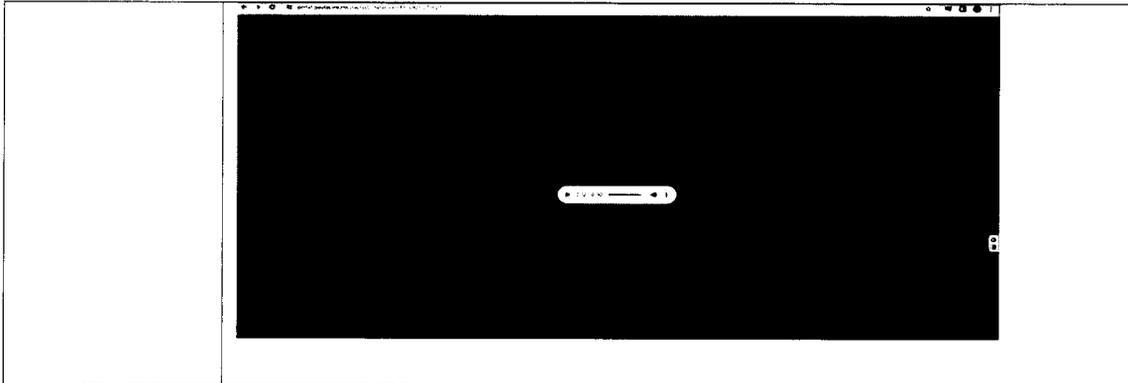
	<p><b>VOZ MASCULINA:</b> <i>"Soy Pablo Lemus, mucho gusto saludarte. Fui presidente de Zapopan y Guadalajara, donde gobernamos bien y de buenas. Quiero ser candidato a Gobernador por Movimiento Ciudadano y poner mi experiencia al servicio de Jalisco. Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y, si ya nos conocemos, me dará mucho gusto reencontrarnos. ¡Animo, Jalisco! Nos vemos pronto."</i></p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>"Pablo Lemus, precandidato a gobernador.", (Se escucha de fondo un sonido de águila).</i></p> <p>Al finalizar el video aparece una imagen con fondo color naranja, en donde sale un pequeño texto que dice: <i>"LEMUS precandidato a gobernador"</i>, a un lado hay un logo de un águila color blanca con lo que parece ser una serpiente en su pico y de bajo de ella un texto que dice <i>"movimiento ciudadano"</i> igual en letras color blancas, debajo hay una leyenda que dice: <i>"proceso interno de selección elección de personas candidatas a la gubernatura en el estado de Jalisco"</i>.</p> 
<p><a href="https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/material-es/RA00921-23.mp3">https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/material-es/RA00921-23.mp3</a></p>	<p>Al ingresar al hipervínculo me direcciona a un audio con una duración de 30 segundos. El cual, procedo con la reproducción del mismo, donde puedo distinguir inicialmente una voz masculina y al final una voz femenina, procedo a transcribir el audio y video ya antes mencionado.</p> <p><b>VOZ MASCULINA:</b> <i>"Soy Pablo Lemus, mucho gusto saludarte. Fui presidente de Zapopan y Guadalajara, donde gobernamos bien y de buenas. Quiero ser candidato a Gobernador por Movimiento Ciudadano y poner mi experiencia al servicio de Jalisco. Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y, si ya nos conocemos, me dará mucho gusto reencontrarnos. ¡Animo, Jalisco! Nos vemos pronto"</i>.</p> <p><b>VOZ FEMENINA:</b> <i>"Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes e integrantes de la asamblea estatal y nacional, Pablo Lemus precandidato único a gobernador, movimiento ciudadano"</i>.</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*







Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo del dieciocho de noviembre, requirió al Centro Cultural Cabañas, respecto a la grabación de los spots denunciados, diligencia que arrojó la siguiente información:

<p>a) <i>Si autorizó al ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro la grabación de un anuncio publicitario, en los meses de octubre o noviembre de dos mil veintitrés, en el interior del Instituto Cultural Cabañas.</i></p>	<p><i>Si se autorizó a la utilización del espacio para la grabación del video.</i></p>
<p>b) <i>En caso afirmativo, informe bajo qué condiciones y figura jurídica se concedió el uso del espacio.</i></p>	<p><i>De acuerdo a la solicitud recibida el día 24 de octubre del año en curso, mediante la cual se solicitó la utilización de las instalaciones del Instituto Cultural Cabañas para la realización de un spot de televisión, dicha petición fue autorizada de conformidad a los términos plasmados dentro del oficio ESPICC/056/2023</i></p>






En consecuencia, de las diligencias de investigación realizadas y de las constancias que integran el expediente, específicamente de los “Reportes de vigencia de materiales UTCE” del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, se tiene por acreditada la existencia de dos videos publicitarios de Jesús Pablo Lemus Navarro, que fueron difundidos a través del sistema de radio y televisión a partir del cinco de noviembre.

Y en el mismo sentido, se tiene por acreditada la autorización del Centro Cultural Cabañas a Jesús Pablo Lemus Navarro, para que fuera grabado un spot de televisión el veinticinco de octubre, sin que obre constancia que se trate de los mismos videos.

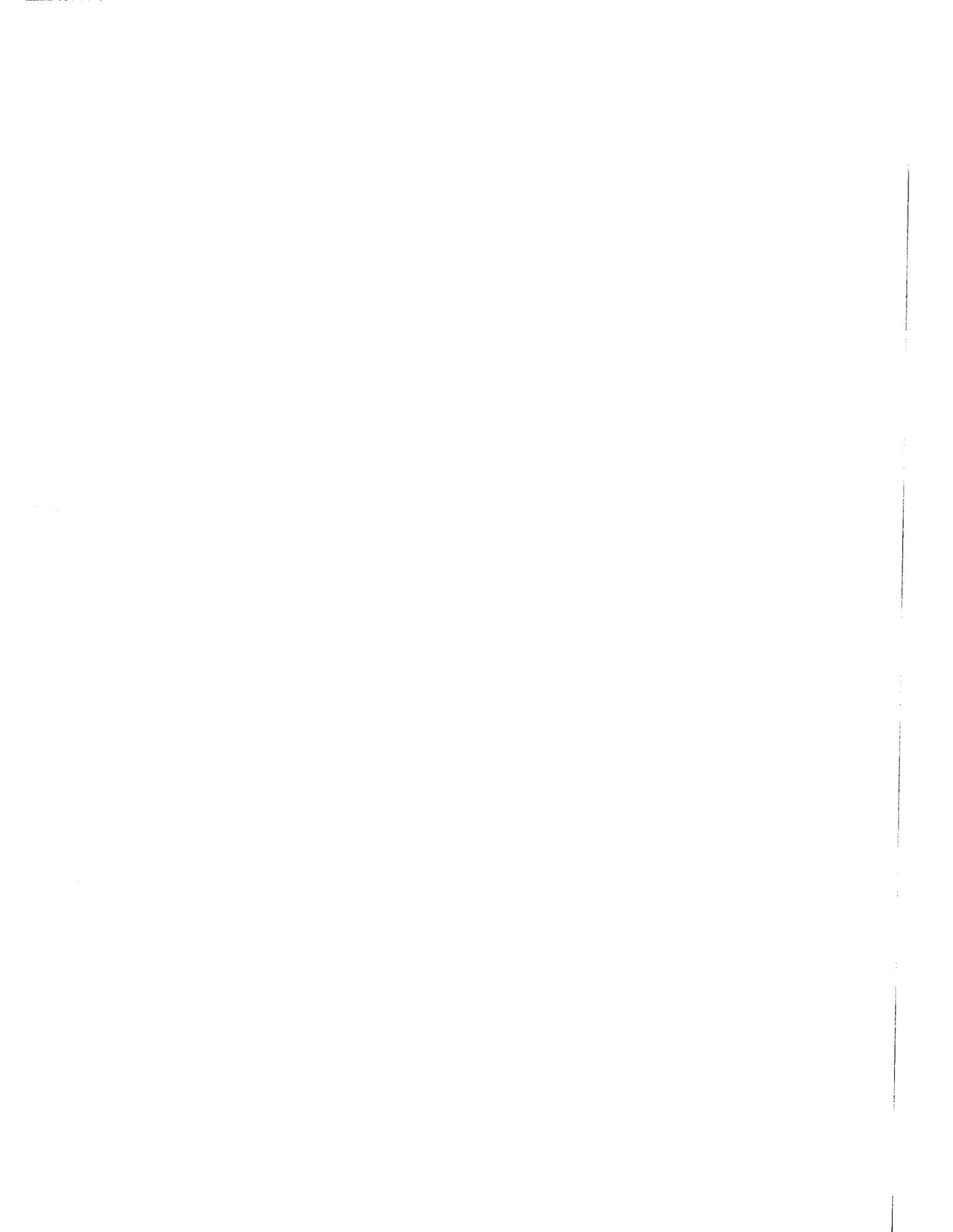
Ahora bien, por lo que va a la solicitud de medidas cautelares en la modalidad de Tutela Preventiva respecto a ordenar a la parte denunciada se abstenga de seguir incurriendo en conductas contradictorias a la legislación electoral, la misma **resulta improcedente**.

En primer término, se destaca que de la solicitud de la medida cautelar no se desprenden concretamente las conductas específicas a las que el denunciante se refiere, sin embargo del análisis de los hechos denunciados se tiene que el promovente se duele de actos que a su decir constituyen actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.

Por lo que, al respecto la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.





Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o precandidatura, o la solicitud de apoyo a un partido político.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña o precampaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y





- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018<sup>9</sup>, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023<sup>10</sup>, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





Al respecto, es necesario precisar que estos criterios jurisprudenciales tienden a clarificar que conductas constituyen actos anticipados de campaña, para que las autoridades electorales sancionen efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda, sin embargo cada caso atiende diversas circunstancias particulares, como en la controversia que se analiza.

En ese sentido, por lo que respecta de la solicitud del denunciante se destaca que a su consideración con los spots denunciados, se incurre en actos anticipados de campaña, distinguiendo con ello los actos de precampaña y los actos propios de campaña.

En ese sentido la Sala Superior ha establecido que para acreditar los actos anticipados de campaña se debe configurar el elemento temporal referente al periodo en el cual ocurren los actos, por lo que en ese sentido cabe precisar que mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave *IEPC-ACG-060/2023*<sup>11</sup> se aprobó el calendario integral para el proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

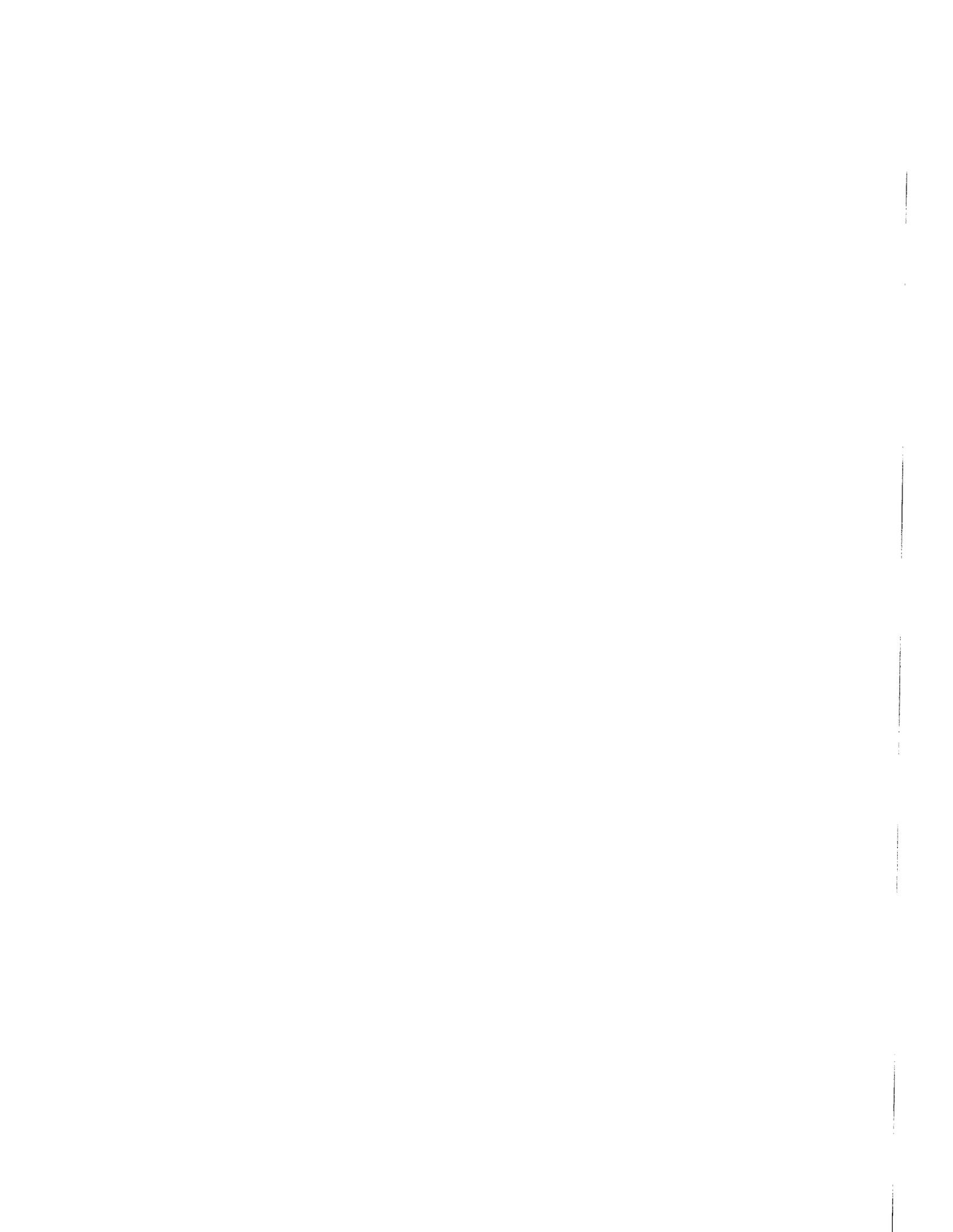
Y es que además, en el caso concreto se debe prestar atención al hecho que el denunciado es precandidato único a la gubernatura, por lo que al no existir otros contendientes en la precampaña, implica la posibilidad que el denunciado se dirija a la militancia del partido político que lo postuló, sin buscar el apoyo de la ciudadanía en general, tal y como lo establece la **Jurisprudencia 32/2016** de rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**

Por lo que a efecto de estar en condiciones de determinar si las acciones realizadas por el denunciado se encuentran fuera del periodo destinado para ello, configurando así el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, se debe atender a las siguientes temporalidades aprobadas en el calendario anteriormente señalado.

- Inicio de **Precampañas** para la elección a la **Gubernatura**.

<sup>11</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>





• Inicio de <b>Precampañas de munícipes y diputaciones.</b>
• Inicio de <b>Campañas de Gobernador</b>
• Inicio de <b>Campaña de munícipes y diputaciones.</b>

Ahora bien por lo que respecta al elemento subjetivo que podría configurar los actos anticipados de campaña, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la jurisprudencia **2/2016**, que los actos anticipados de campaña, los constituye la propaganda difundida durante precampaña cuando no está dirigida a los militantes, en ese sentido indicó el Tribunal que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato.

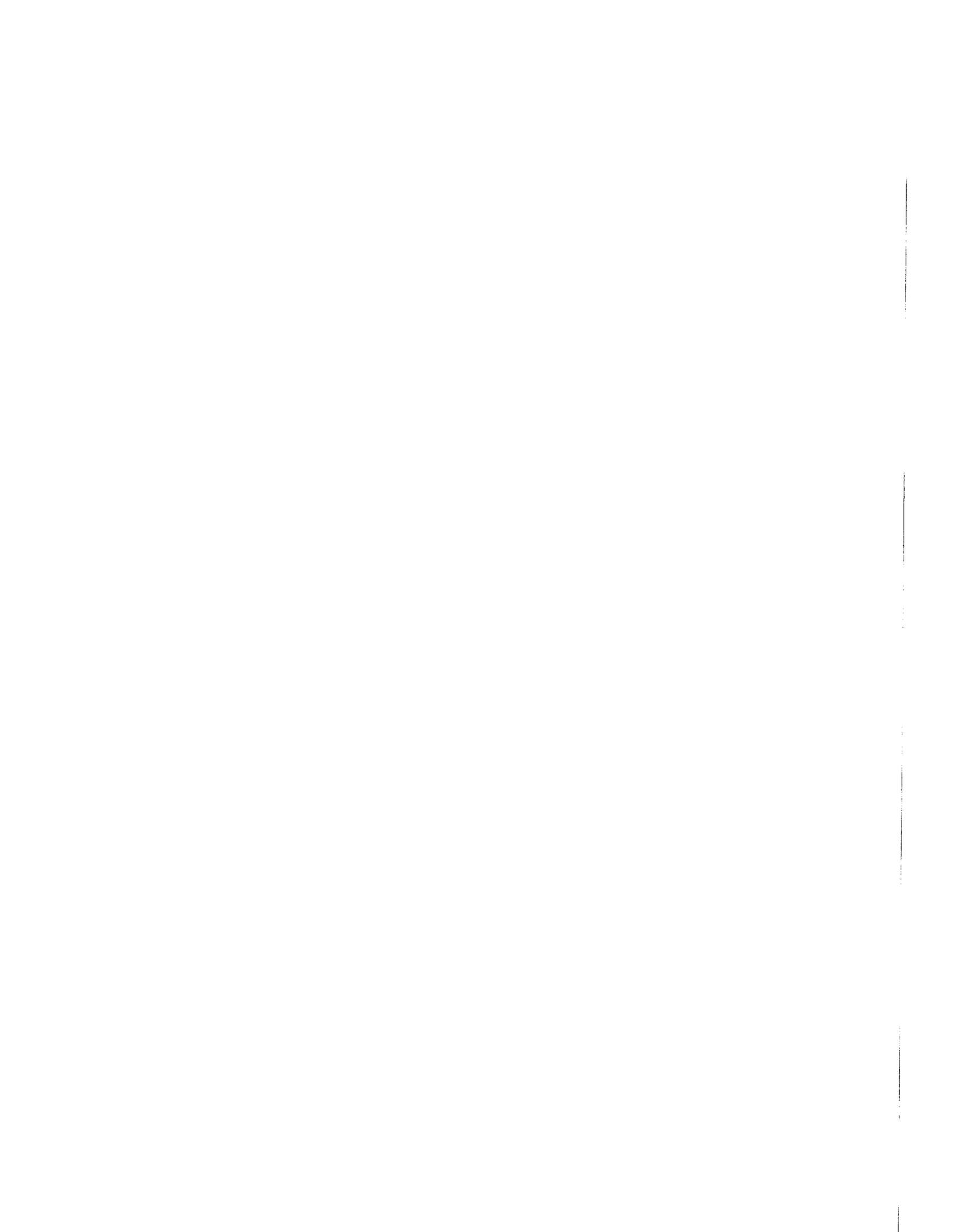
Por lo anterior, dicha propaganda no debe hacer llamamientos al voto y su discurso debe estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno se contiene por una candidatura.

De la misma manera, la jurisprudencia en mención señala que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como para alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

En ese sentido, como señala los criterios de Sala Superior cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, de los hechos que se denuncian, se tiene que se actualiza el **elemento personal**, pues los hechos denunciados, previamente analizados en su conjunto y de manera contextual, permiten identificar claramente al precandidato denunciado, toda vez que, como se ha razonado en la presente resolución, esa es precisamente la intención. Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, la jurisprudencia de la sala superior refiere que, para que un mensaje sea considerado **acto anticipado de campaña**, la **propaganda difundida durante precampaña, es necesario que la misma no esté dirigida a los militantes**, por lo que en sede cautelar, del análisis íntegro de los mensajes denunciados se advierte que los mismos sí





están dirigidos a simpatizantes y militantes del partido político **Movimiento Ciudadano**, por lo que, al no advertirse tampoco un llamamiento al voto o su equivalente funcional a la ciudadanía en general, esta autoridad considera que **no se acredita el elemento subjetivo**.

En consecuencia y toda vez que no se acredita el elemento subjetivo para considerar que los mensajes difundidos son propios del periodo de campaña y encontrándonos dentro del periodo de precampaña, esta autoridad considera que en la especie no se logre identificar el **elemento temporal**.

Ahora bien, por lo que respecta del uso indebido de recursos públicos, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Consecuentemente, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.





Es así, que se encuentra un sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

De tal forma que los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el primero, fija límites al financiamiento de los partidos políticos nacionales, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra el tiempo para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

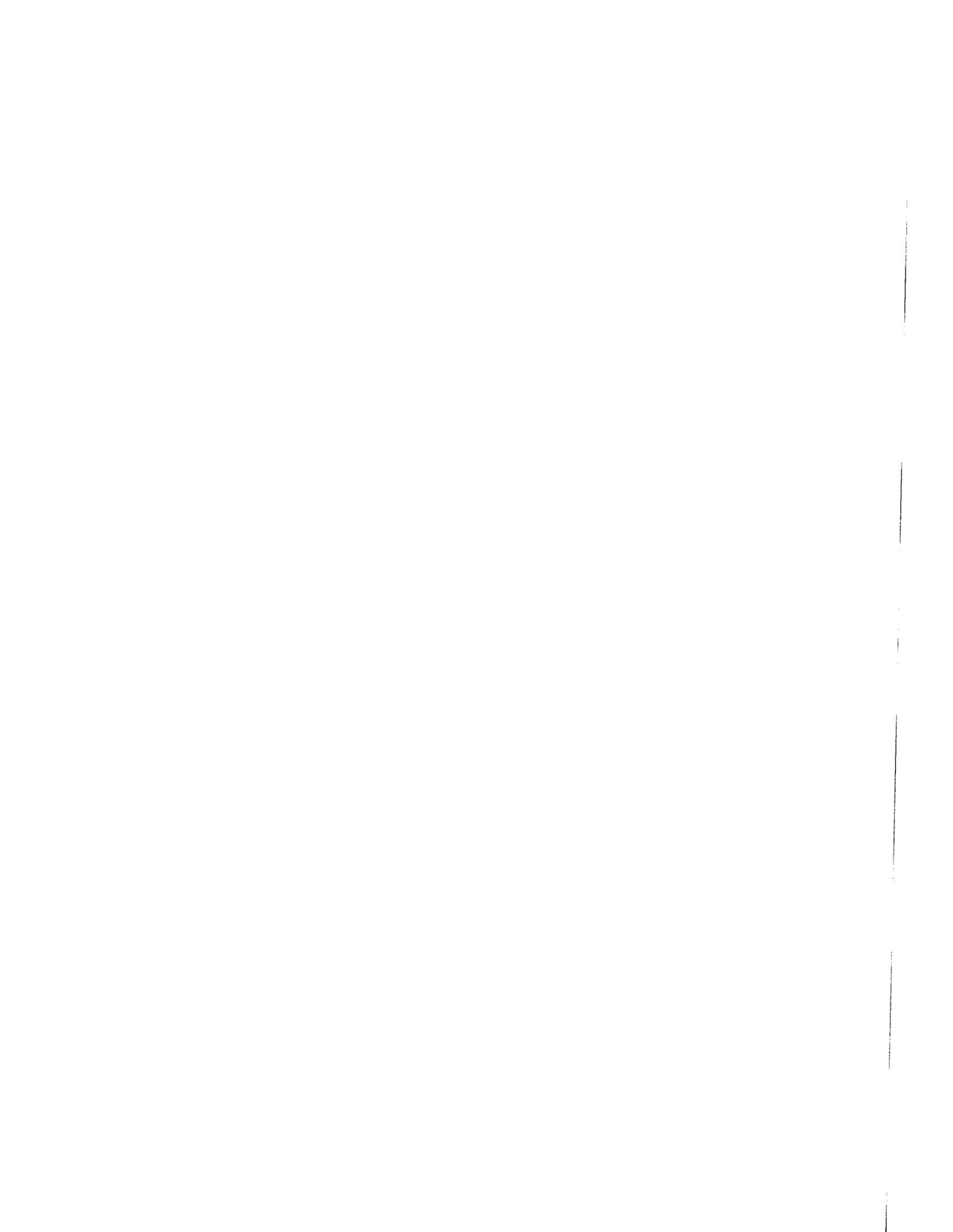
Por su parte, el segundo prevé que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, lo que en el caso concreto no nos ocupa toda vez que el denunciado, tal como se señaló en el considerando VI de la presente resolución, **ya no es servidor público**, sino el Precandidato Único por Movimiento Ciudadano, a la Gubernatura del estado de Jalisco.

Consecuentemente, del resultado de las diligencias de investigación realizadas por este instituto electoral como obra en constancias del presente expediente, cabe destacar lo siguiente:

- Se autorizó a Jesús Pablo Lemus Navarro, la grabación de un spot de televisión el veinticinco de octubre, en las instalaciones del Instituto Cultural Cabañas, lo cual se aprobó mediante oficio ESPICC/056/2023, por una contraprestación de \$7,018 (siete mil dieciocho pesos 00/100 M.N). La autorización del uso del espacio se concedió en los términos de la solicitud que remitió el Instituto Cultural Cabañas, a través del folio 01980, mismo que obra agregado en autos.





- El veintiséis de octubre, se concedió a Jesús Pablo Lemus Navarro, la licencia por tiempo indefinido a su encargo de presidente municipal, en sesión del pleno del Ayuntamiento de Guadalajara.<sup>12</sup>
- El veintitrés de noviembre, el partido político Movimiento Ciudadano informó a esta autoridad que el denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro, tiene la calidad de precandidato a la Gubernatura del estado de Jalisco.

De tal manera que, en sede cautelar se estima que el hecho que los videos publicitarios fueran grabados el veinticinco de octubre pasado, ello no arroja algún dato fehaciente que fueran dados a conocer a la ciudadanía en una fecha previa al inicio del proceso, aunado al hecho que de las constancias que integran el expediente, se tiene que la difusión de las pautas de radio y televisión inició el cinco de noviembre.

Dicho lo anterior, de forma preliminar esta autoridad considera que no existen elementos suficientes para suponer que exista riesgo de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y dañe alguno de los principios rectores de las elecciones.

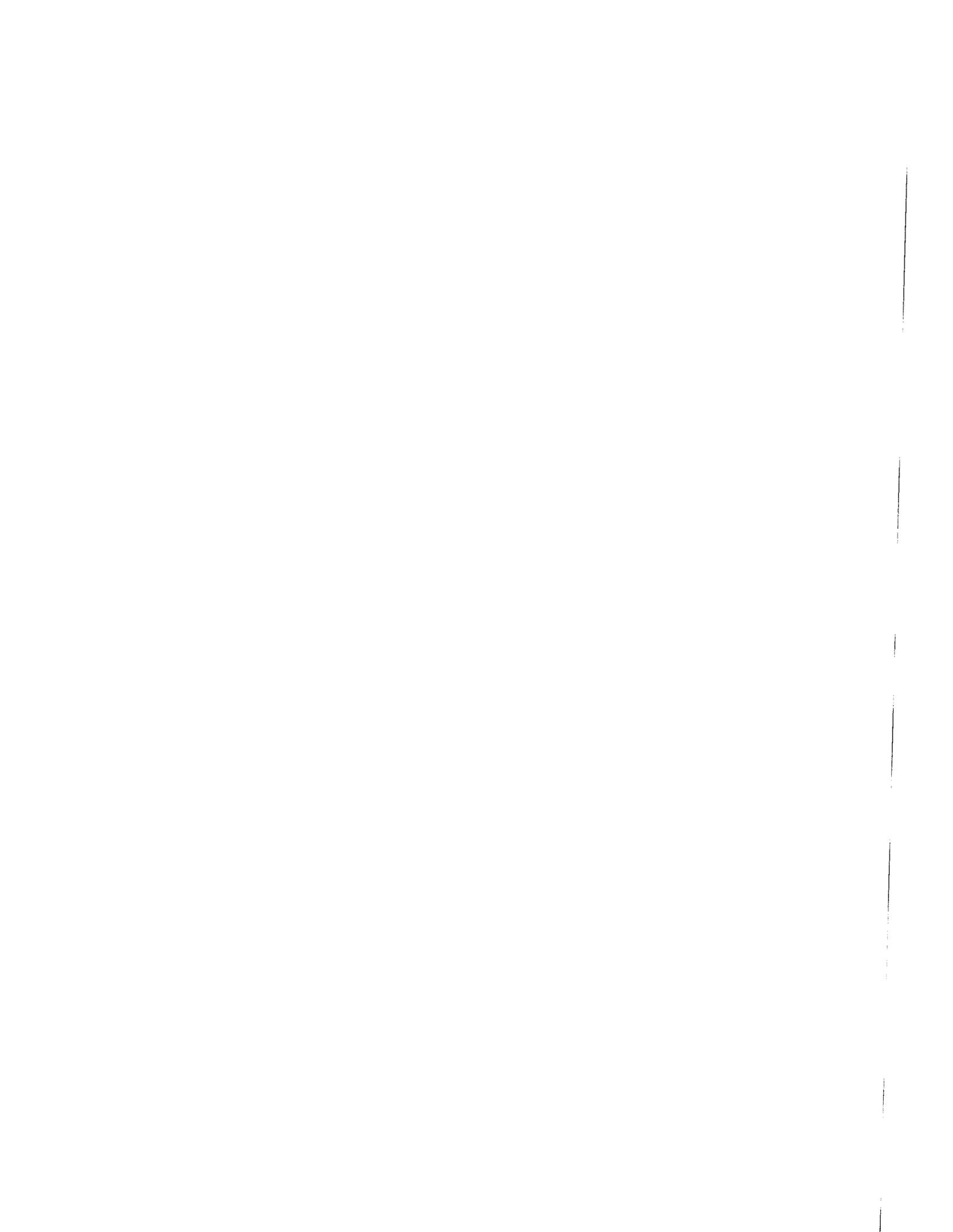
Lo anterior en virtud que, del análisis de las conductas denunciadas no se advierten elementos que permitan suponer su ilicitud, además de que, tampoco existe algún indicio que conduzca a presumir que aquellas se repitan o resulten inminentes.

En tal sentido, de acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"** en la situación concreta no hay datos que justifiquen la emisión de acciones de tutela preventiva, ya que no se advierte la necesidad de una protección específica y real sobre hechos.

Aunado a lo anterior respecto a lo solicitado se advierte que la misma versa sobre ordenar a los denunciados la abstención de incurrir en las mismas conductas, sin embargo, este Instituto Electoral considera que la petición formulada por el partido quejoso versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que actividades como la denunciada pudieran volver a ocurrir.

<sup>12</sup> <https://livestream.com/guadalajaragob/events/10999591/videos/238209076>





En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta, en consecuencia, la solicitud de adopción de medidas cautelares en tutela preventiva **deviene improcedente**, por los razonamientos formulados.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

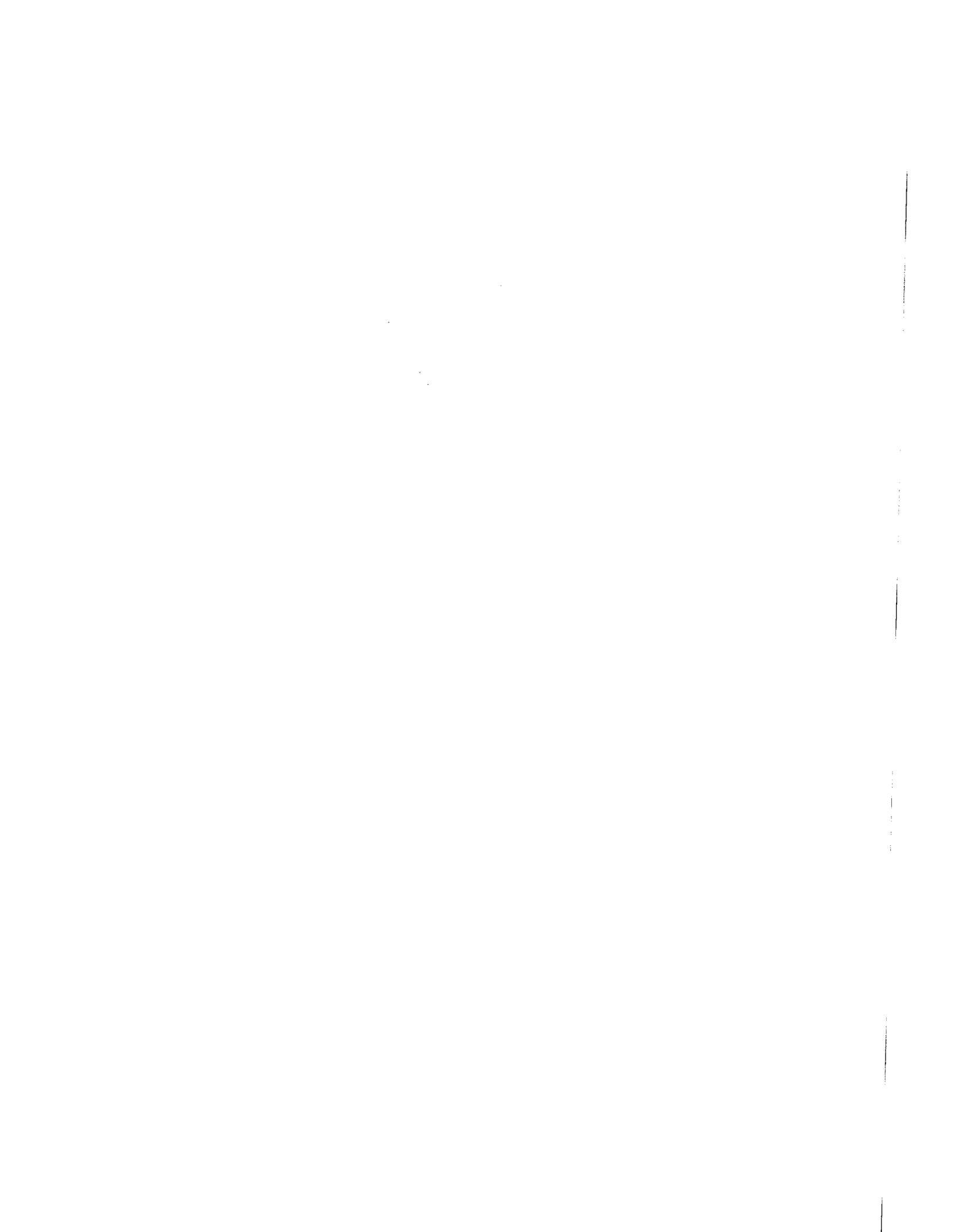
**Tercero.** Dese vista de la presente determinación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

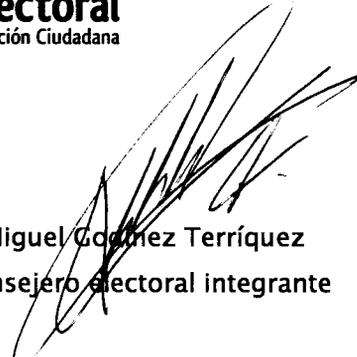
Guadalajara, Jalisco, a 18 de diciembre de 2023

  
**Moisés Pérez Vega**

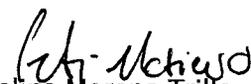
**Consejero electoral presidente**





  
**Miguel Gómez Terríquez**  
Consejero electoral integrante

  
**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante

  
**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de treinta y dos fojas, fue aprobada en la **vigésima primera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 18 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----

